



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 05/2013
QUEJOSOS: V1, V2, V3, V4 Y OTROS.
EXPEDIENTE: 8742/2012-I Y SU
ACUMULADO 10770/2012-C**

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TEPEACA, PUEBLA
P R E S E N T E**

Respetable señor presidente municipal:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 8742/2012-I y su acumulado 10770/2012-C, relacionados con la queja formulada por los señores V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17; y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 20 de agosto de 2012, el señor V1, hizo del conocimiento de este organismo constitucionalmente autónomo, que actualmente las plantas de tratamiento de aguas residuales de Santa María Oxtotipan y la Central (



Abastos ambas del municipio de Tepeaca, Puebla, no funcionan por negligencia del presidente municipal de Tepeaca, Puebla, y de la directora del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del municipio en cita, siendo omisos en verificar, supervisar y corregir el funcionamiento de las mismas, así de como de las lagunas de oxidación de San Bartolomé Hueyapan, San José Zahuatlán y San Pablo Actipan, ya que solo conducen aguas residuales sin tratamiento alguno; que la directora del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Tepeaca, Puebla, permite que las aguas contaminadas sean desviadas con el consentimiento del edil de Tepeaca, Puebla, hacia los canales de riego que también conducen agua de pozo, utilizándolas para el riego de hortalizas, provocando que el suelo se contamine al igual que los productos agrícolas; asimismo, que tampoco existe en el municipio de Tepeaca, Puebla, un programa para la rehabilitación de las lagunas de oxidación y plantas tratadoras de aguas residuales, sin considerar que el Plan Municipal de Desarrollo de Tepeaca de Negrete, Puebla 2011-2014, lo contempla en su numeral 1.1.3.2., que a la letra dice: *“Rehabilitar la planta tratadora de aguas residuales de Santa María Oxtotipan para reducir la contaminación ambiental y mejorar el aprovechamiento del agua en un esquema de operación autogestiva.”* A dicha queja se le asignó el número de expediente 8742/2012-I.

Posteriormente, el día 2 de octubre de 2012, el señor V1, junto con los señores V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17, respectivamente, presentaron por escrito, queja en contra del



presidente municipal, así como de la directora del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, ambos del municipio de Tepeaca, Puebla, por los mismos hechos que con anterioridad se inconformó el señor V1. Atento a ello, se asignó el número de expediente 10770/2012-C.

En ese sentido, el 9 de octubre de 2012, la segunda visitadora general de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, constató la existencia del expediente 10770/2012-C, iniciado con la queja presentada por el señor V1, así como por los señores V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17, respectivamente, en contra del presidente municipal, así como de la directora del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, ambos del municipio de Tepeaca, Puebla, por las acciones y omisiones cometidas en su agravio; siendo las mismas circunstancias de tiempo y lugar que dieron origen al expediente 8742/2012-I; por lo que, mediante proveído de la fecha antes aludida, se ordenó acumular a este último, con el objeto de no dividir la investigación, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Para la debida integración del expediente, mediante oficio SVG/1657/2012, de 9 de octubre de 2012, se solicitó al presidente municipal de Tepeaca, Puebla, un informe detallado y completo sobre los hechos descritos en la queja. A dichos requerimientos, la citada autoridad dio respuesta mediante el oficio sin número de 5 de noviembre de 2012, signado por el presidente y la directora general del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado,



ambos del municipio de Tepeaca, Puebla, y anexos, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

A través del oficio SVG/1658/2012, de 9 de octubre de 2012, este organismo protector de los derechos humanos, requirió la colaboración del administrador general de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla, a efecto de que informara si el municipio de Tepeaca, Puebla, había realizado solicitud de rehabilitación de alguna laguna de oxidación; dando cumplimiento a la petición mediante el diverso 1667, de 31 de octubre de 2012.

De la misma forma, mediante el diverso SVG/1659/2012, de 9 de octubre de 2012, se solicitó la colaboración al director general de la Comisión Nacional del Agua, en virtud de que procediera a informar si el municipio de Tepeaca, Puebla, se encontraba inscrito en el programa de Tratamiento de Aguas Residuales (PROTAR), debiendo señalar los requisitos para la inscripción al programa; atendiendo la solicitud el 30 de octubre de 2012, el jefe de proyecto de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Dirección Local en Puebla de la Comisión Nacional del Agua, expuso que sí existían programas para la rehabilitación de plantas tratadoras de aguas residuales, pero no obstante el Ayuntamiento de Tepeaca no había realizado ninguna inscripción al programa.

El 12 de octubre de 2012, personal de la segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, realizó una visita a las plantas



de tratamientos de aguas residuales que se ubican en la junta auxiliar de Santa María Oxtotipan, así como en la Central de Abastos del municipio de Tepeaca, Puebla. Asimismo, se visitó la laguna de oxidación de San Bartólome Hueyapan, del municipio de Tepeaca, Puebla, cuyas valoraciones se precisan en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja presentado ante esta Comisión de Derechos Humanos, el 20 de agosto de 2012, por el C. V1, debidamente ratificada en la misma fecha (fojas 3 a 23).

B. Escrito de queja de 1 de octubre de 2012, suscrito por los señores V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17; habiendo ratificado el escrito de queja V1, V2, V3, V4, V8, el 2 de octubre de 2012; V5, V7, V10, V13, el 3 de octubre de 2012; y V9, V11, V14, V15 y V17; el 5 de octubre de 2012, respectivamente (fojas 32 a 39, 48, 53, 55, 56, 58, y 60).

C. Acta circunstanciada de 12 de octubre de 2012, practicada por personal adscrito a la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, en la cual consta la visita realizada a la planta de tratamiento de aguas residuales de Santa María Oxtotipan, a la laguna de oxidación de San Bartolomé Hueyapan, a la planta de tratamiento de la Central de Abastos, todas del municipio de Tepeaca, Puebla, así como a los lugares aledaños



donde se observó un canal de riego (campo) por el que se conducen las aguas residuales; (fojas 88 a 90) a la que se anexó lo siguiente:

1. Setenta y dos placas fotográficas sobre la visita correspondiente al mes de octubre de 2012, mismas que se encuentran concentradas en un CD, marca Sony (foja 91).

2. Un DVD marca Sony, donde se video grabó la visita de inspección a la planta de tratamiento de aguas residuales de la central de abastos, así como la laguna de oxidación de San Bartolomé Hueyapan (foja 92).

D. Dos escritos ambos de 11 de octubre de 2012, signados por el señor V1; (fojas 96 y 97, 104 y 105) al que anexó entre otros documentos lo siguiente:

1. Copia simple del acta circunstanciada de 24 de mayo de 2011, signada por personal de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla; habitantes de la comunidad de la Candelaria Purificación del municipio de Tepeaca, Puebla; director jurídico de la Dirección General de Gobierno del estado de Puebla; representantes del grupo parlamentario del Partido del Trabajo; jefe del Departamento de Tecnología del Agua, de la Secretaría de Desarrollo Rural; autoridades de la junta auxiliar de la Candelaria Purificación; jefe estatal de Salud Ambiental de Regulación Sanitaria; coordinadora estatal de Saneamiento Básico de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, supervisor sanitario estatal ambos de los Servicios Coordinados de Salud del Estado de Puebla; director de Protección Civil



Municipal y abogada General del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla; donde representantes del municipio de Tepeaca, Puebla, acuerdan llevar a cabo la detección y clausura de las salidas clandestinas de aguas residuales que devienen de la planta de tratamiento del municipio de Tepeaca, Puebla (fojas 98 a 101).

2. Oficio sin número de 6 de septiembre de 2012, signado por el titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla, por el que informa al C. V2, que durante el periodo 2011-2012, no se ingresó proyecto alguno respecto de la rehabilitación de plantas de tratamiento de aguas residuales en el municipio de Tepeaca, Puebla (foja 103).

3. Copia simple del título de concesión número 04PUE111956/18HMGE01, de 5 de julio de 2001, expedido a favor del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Tepeaca, Puebla, a través del cual el Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Comisión Nacional del Agua, otorga un permiso para explotar, usar o aprovechar cauces, vasos, zona federal o bienes nacionales a cargo de la Comisión y para descargar aguas residuales por un volumen de 1,892,160.00 metros cúbicos anuales, en los términos del citado título (fojas 145 a 154).

E. Oficio número BOO.E.14.0.1.128/2012, de 30 de octubre de 2012, signado por el jefe de proyecto de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección Local en Puebla de la Comisión Nacional del Agua, por el que da



contestación al informe solicitado en vía de colaboración e informa que existen programas para la rehabilitación de plantas de tratamiento de aguas residuales, pero en los cuales no se encuentra inscrito el municipio de Tepeaca, Puebla (fojas 161 a 162).

F. Oficio sin número de 5 de noviembre de 2012, signado por el presidente municipal de Tepeaca, Puebla, y la directora general de Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del municipio antes citado, por el que rindió el informe solicitado, en el cual señaló que promovió oportunamente el no uso de las aguas residuales y que las mismas no son utilizadas para el riego de verduras y hortalizas; al que se anexó los siguientes documentos:(fojas 165 a 168)

1. Copia certificada del acta circunstanciada de 24 de mayo de 2011, signada por personal de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla; habitantes de la comunidad de la Candelaria Purificación del municipio de Tepeaca, Puebla; director jurídico de la Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla; representantes del grupo parlamentario del Partido del Trabajo; jefe del Departamento de Tecnología del Agua, de la Secretaría de Desarrollo Rural; autoridades de la junta auxiliar de la Candelaria Purificación; jefe estatal de Salud Ambiental de Regulación Sanitaria; coordinadora estatal de Saneamiento Básico de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario; supervisor sanitario estatal ambos de los Servicios Coordinados de Salud del Estado de Puebla; director de Protección Civil Municipal y abogada General del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla; por el



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

que acuerdan autoridades municipales de Tepeaca, Puebla, la detección y clausura de las salidas clandestinas de aguas residuales que devienen de la planta de tratamiento de aguas residuales de Tepeaca, Puebla (fojas 169 a 173).

2. Escrito de 6 de junio de 2011, suscrito por representantes de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada Unidad de Riego la Calerilla S.P.R.R.L., de la Candelaria Purificación, Tepeaca, Puebla, a través del cual se desprende la solicitud por parte de los representantes para la intervención y apoyo del presidente municipal de Tepeaca, Puebla, y de esta forma no sean clausuradas las salidas de las aguas tratadas que utilizan para regar arboles, flores y nabo; y que el Ayuntamiento siga proporcionando agua tratada ya que los anteriores Ayuntamientos no lo han hecho, entre otras solicitudes. (foja 174 y 175)

3. Oficio 0640/2012, de 23 de abril de 2012, signado por el administrador general de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla, por el cual informa al presidente municipal de Tepeaca, Puebla, que en atención al Programa APAZU 2012, es necesario que incluya los proyectos ejecutivos de las obras de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales, para tramitar la validación técnica ante la CONAGUA. (foja 182)

G. Oficio A.G. 1667/2012, de 31 de octubre de 2012, suscrito por el administrador general de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla, mediante el cual informa que no se encontró solicitud de



rehabilitación de alguna laguna de oxidación por parte del presidente municipal de Tepeaca, Puebla, respecto del periodo de enero de 2011 al 10 de octubre de 2012. (foja 190)

H. Escrito de 14 de noviembre de 2012, que contiene el muestreo de las aguas residuales provenientes de la descarga de planta de tratamiento de Santa María Oxtotipan, Tepeaca, Puebla, con fecha de muestreo del 31 de octubre de 2012, (emitido por la empresa Ingeniería de Control Ambiental y Saneamiento, S.A. de C.V., la cual es una institución acreditada ante la Comisión Nacional del Agua.) (fojas 200 a 214).

I. Escrito de 21 de noviembre de 2012, signado por el señor V1, a través del cual dio contestación a la vista del informe que le fue notificado, manifestando su total inconformidad de los hechos vertidos por el presidente municipal y la directora del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, ambos del municipio de Tepeaca, Puebla. (foja 225)

J. Plan Municipal de Desarrollo de Tepeaca de Negrete, Puebla, 2011-2014, donde se contempla la rehabilitación de la planta de tratamiento de aguas residuales de Santa María Oxtotipan, para reducir la contaminación ambiental y mejorar el aprovechamiento del agua, mismo que fue agregado mediante acuerdo de fecha 6 de febrero de 2013.(foja 233 a 243)

K. Oficio SM/016/2013, de 26 de febrero de 2013, signado por el síndico municipal del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, mediante el cual remite



copia del oficio DOP/2730/2013, de 22 de febrero de 2013, a través del cual el director de Obra Pública del municipio de Tepeaca, Puebla, da contestación a la solicitud de ampliación de datos solicitados por este organismo.(foja 257)

L. Escrito de 1 de marzo de 2013, signado por el quejoso V1, mediante el cual exhibe el oficio BOO.D.L.14.1.3-190/2013, de 29 de enero de 2013, suscrito por el subdirector de administración del agua de la Dirección Local Puebla de la Comisión Nacional del Agua, donde se informa el resultado de las visitas de inspección realizadas por la Comisión Nacional del Agua, a los sistemas de tratamiento de aguas residuales de las localidades de San Bartolomé Hueyapan, San José Zahuatlán, San Pablo Actipan, planta tratadora de la Central de Abasto y la ubicada en Santa María Oxtotipan, en el municipio de Tepeaca, Puebla. (foja 259 a 261)

III. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja 8742/2012-I y su acumulado 10770/2012-C, se advierte que el presidente municipal y la directora del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado ambos del municipio de Tepeaca, Puebla, cometieron violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la conservación del medio ambiente; de conformidad con el siguiente análisis:



De las actuaciones que obran en expediente, quedó acreditado que el presidente municipal de Tepeaca, Puebla, ha sido omiso en realizar acciones para mejorar los sistemas de tratamiento de aguas residuales de las localidades de San Bartolomé Hueyapan, San José Zahuatlán, San Pablo Actipan, de las plantas tratadoras de la Central de Abastos y la ubicada en Santa María Oxtotipan, del municipio de Tepeaca, Puebla; que la directora del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, no ha establecido las medidas necesarias para prevenir y controlar la contaminación del cuerpo receptor (barranca el águila), infringiendo así la Ley de Aguas Nacionales, y su reglamento toda vez que las descargas de aguas residuales no cuentan con la calidad conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997 y que mediante acuerdo de 23 de abril de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reformó la nomenclatura de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la ratificación de las mismas previa su revisión quinquenal) y al punto de descarga que es diferente al autorizado; teniendo como consecuencia un deficiente servicio en materia de tratamiento y un riesgo a la conservación del ambiente.

Mediante oficio sin número de 5 de noviembre de 2012, y oficio SM/016/2012, de 26 de febrero de 2013, suscritos por el presidente municipal, la directora general del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, así como por el síndico municipal todos del municipio de Tepeaca, Puebla, respectivamente, rindieron los informes



solicitados por este organismo en los que se desprende que la única planta de tratamiento de aguas residuales es la ubicada en el poblado de Santa María Oxtotipan, de Tepeaca, Puebla, con cuerpo receptor de descarga en la barranca El Águila, la cual dejó de funcionar por su alto costo, sin precisar circunstancias de modo tiempo y lugar. Que la planta de tratamiento era abastecida por las aguas provenientes de descargas de uso público urbano y doméstico de Tepeaca, Puebla, sin embargo el canal de conducción a esa planta fue bloqueado motivo por el cual las aguas residuales no son tratadas al no estar en operación la planta tratadora. Las aguas residuales de Tepeaca, Puebla, continúan corriendo en el canal cuyo destino final es la barranca El Águila, que al ser interceptadas por los campesinos durante su recorrido, éstas son utilizadas para riego de terrenos en los que se cultivan flores de diferente naturaleza, negando que sean utilizadas para el riego de hortalizas.

Asimismo, dichas autoridades municipales informaron que: *“Por norma debe ser operada por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Tepeaca de Negrete, Puebla,”* bajo el amparo del título de concesión de descarga de aguas residuales número 04PUE111956/18HMGE01, otorgado por la Comisión Nacional del Agua, para descargar un volumen anual de 1,892,160.00 metros cúbicos; en lo que se refiere a la planta ubicada en la central de abastos esta fue construida y operada por particulares, por lo que no se encuentra a cargo del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de



Tepeaca, Puebla, de ahí que quien sea la encargada de vigilar si cumple o no con las normas ambientales es la Comisión Nacional del Agua.

Se acreditó también por medio de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables que en ese municipio, se localizan tres lagunas de oxidación las cuales están ubicadas en las comunidades de San Bartolomé Hueyapan, San Pablo Actipan y San José Zahuatlán; la primera se encuentra operando de forma parcial con un gasto de 3 litros por segundo y con flujo por gravedad, que no tiene descarga de aguas para algún canal o superficie de terrero colindantes; la segunda cuenta con dos niveles en operación con un gasto de 1.5 litros por segundo, con flujo de salida por gravedad, realizando descargas de aguas a barranquillas cercanas; la tercera cuenta con tres niveles de descarga de agua, la cual no se encuentra en operación; todas éstas son manejadas por las autoridades auxiliares del lugar.

En cuanto a las acciones generadas para la rehabilitación de la planta tratadora de aguas residuales, el municipio de Tepeaca, Puebla, remitió el proyecto para la construcción de plantas de tratamientos de aguas residuales, solicitando el apoyo a instancias federales y estatales. Atento a ello, anexó documentación para justificar que las aguas residuales de Tepeaca, Puebla, no son utilizadas para el riego de verduras y hortalizas, y que ha ejecutado acciones que promueven el no uso de las aguas residuales.



Es conveniente establecer, que las autoridades señaladas como responsables no justificaron su legal actuación derivado de sus informes, ya que si bien es cierto proporcionaron copia del acta de 24 de mayo de 2011, donde representantes del municipio de Tepeaca, Puebla, acuerdan la detección y clausura de las salidas clandestinas de aguas residuales que devienen de la planta de tratamiento y se vierten en varias comunidades; es predecible que a la fecha continúan las descargas de aguas residuales como se pudo comprobar con la inspección ocular de 12 de octubre de 2012, así como las placas fotográficas que tomó este organismo y que por lo tanto el municipio de Tepeaca, Puebla, ha sido omiso en dar cumplimiento a los acuerdos tomados por las administraciones pasadas, a pesar de que dicho deber se contempla en el artículo 279, de la Ley Orgánica Municipal, que establece: *“Los Ayuntamientos y las Juntas Auxiliares están obligados a cumplir los contratos celebrados por anteriores administraciones, así como a continuar las obras públicas iniciadas por sus antecesores que sean de positivo beneficio para la colectividad.”*; siendo incongruente que la autoridad señalada como responsable pueda decir que ha promovido de forma oportuna el no uso de las aguas residuales, por el simple hecho de que un acuerdo se encuentre plasmado en un documento; así su argumento no quedo demostrado con algún otro medio, pero si evidenció que no existen acciones que comprueben que ha observado el marco jurídico aplicable.

Tres son los aspectos que merecen especial atención en relación a los hechos que se investigaron y que son materia de la presente Recomendación: por una parte la falta de acciones por parte de las



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

autoridades señaladas como responsables, para mejorar el sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Tepeaca, Puebla; en segundo lugar la falta de permisos de descarga de las aguas residuales a cuerpos receptores que son otorgados por el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua y por último las descargas de aguas residuales que se efectúan sin tratamiento alguno, y que durante la visita que realizó este organismo a la planta de tratamiento de aguas residuales de Santa María Oxtotipan, el 12 de octubre de 2012, se pudo advertir que las mismas circulaban en terrenos de cultivo, mediante canales de riego que formaban las personas del lugar.

Con el fin de determinar la existencia de violaciones a derechos humanos por parte de las autoridades responsables de esta situación, es conveniente dilucidar en primer lugar quién tiene a su cargo la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado de Tepeaca, Puebla. De conformidad con los artículos 115 fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tienen a su cargo, entre otros, los servicios de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; 5º, de la Ley de Aguas y Saneamiento de Puebla, *“Los Municipios, con el concurso del Estado si este fuese necesario, por conducto de sus órganos administrativos en forma directa o a través de organismos desconcentrados o descentralizados, prestarán los servicios de agua potable y alcantarillado y los necesarios para el tratamiento de aguas residuales, sulfhídricas o salinas.”* Para efectos de esta Ley son autoridades competentes en materia de agua y saneamiento: I.- Los Ayuntamientos de



los Municipios del Estado, cuando presten directamente los servicios a que esta Ley se refiere...” por lo tanto el ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, quien a través del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Tepeaca, Puebla, es el que tiene a su cargo en términos de lo dispuesto en los preceptos normativos antes señalados el tratamiento de las aguas residuales.

En consecuencia esto permite afirmar, que el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Tepeaca, Puebla, tiene la obligación de implementar los mecanismos necesarios para esos efectos y proveer la infraestructura adecuada para descargar las aguas residuales mencionadas en el título de concesión de descarga de aguas residuales número 04PUE111956/18HMG01, mismo que le fue otorgado por la Comisión Nacional de Agua.

En ese sentido, es necesario señalar que la falta de cumplimiento de las condiciones generales y específicas del título de concesión 04PUE111956/18HMG01, que le fue otorgado al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Tepeaca, Puebla, por la Comisión Nacional del Agua, queda fuera del ámbito de competencia de este organismo, en virtud de que es la Comisión Nacional del Agua a quien la ley concede facultades para esos casos; pero es significativo que al no cumplir con lo previamente señalado en el título de concesión no sólo infringe la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, sino que tales omisiones llevan implícito un daño para los habitantes del municipio de Te-



peaca, Puebla, generándose así un riesgo inminente de contaminación al ambiente. Las anteriores consideraciones permiten a este organismo investigar el problema de mérito por cuanto a las violaciones a los derechos humanos a la conservación del medio ambiente y a la seguridad jurídica por parte de las autoridades municipales.

Bajo este tenor, se destaca que la conservación y protección al ambiente, juega un papel imprescindible en el ejercicio de los derechos humanos, en cuanto que el ambiente es el conjunto de todas las cosas que hacen posible la existencia, salud, bienestar y desarrollo de los seres vivos, y para que se cumplan dichos fines éste debe ser adecuado, por lo que el derecho a un ambiente adecuado constituye un derecho presupuesto en tanto que su desarrollo y respeto depende la viabilidad de los otros derechos humanos.

Es ineludible el no advertir que el municipio de Tepeaca, Puebla, busca justificar el problema de las descargas de aguas residuales al exhibir el escrito de 6 de junio de 2011, signado por campesinos representantes de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada Unidad de Riego la Calerilla S.P.R.R.L. en el que solicitan al ayuntamiento que no sean clausuradas las salidas de aguas residuales, sin embargo dicha petición va encaminada a que se siga proporcionando agua tratada y que ésta se pueda utilizar para regar arboles, flores y nabo; lo que no es posible realizar toda vez que no existe un eficiente sistema de tratamiento de aguas residuales en el municipio, aunado a que las lagunas de oxidación de San José Zahuatlán, San Pablo Actipan, y la planta de tratamiento de aguas residuales de la Central de



Abastos, no cuentan con permisos de descargas de aguas residuales, mismas que no cumplen con las condiciones que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, tal como lo fue informado por el subdirector de Administración del Agua de la Dirección Local Puebla, de la Comisión Nacional de Agua.

Así también, no existe en actuaciones algún documento o informe que justifique el motivo por el cual el ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, está dejando de cumplir los compromisos que se adquirieron con la Comisión Nacional del Agua; con lo establecido en el numeral 1.1.3.2 del Plan Municipal de Desarrollo de Tepeaca de Negrete, Puebla 2011-2014, que contempla la rehabilitación de la planta tratadora de aguas residuales de Santa María Oxtotipan.

Paralelamente el municipio de Tepeaca, Puebla, no ha ejecutado acciones para mejorar los sistemas de tratamiento de aguas residuales; aunado a que no ha realizado las solicitudes de permisos a la Comisión Nacional del Agua, para el derramamiento de las aguas residuales de las lagunas de oxidación de San José Zahuatlán y San Pablo Actipan; a su vez no ha dado cauce a las aguas residuales que provienen de la planta de tratamiento de ese municipio hacia el punto final de descarga, que es la barranca "El Águila", que a pesar de que no se encuentra operando, se descargan aguas residuales; asimismo no ha implementado mecanismos que mitiguen que los campesinos dejen de desviar el cauce que tienen las aguas residuales, pues derivado de la visita de inspección que practicó este organismo se pudo evidenciar que personas



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

que realizan labores en el campo, desvían el cauce de esas aguas, haciendo uso de las mismas en sus terrenos de cultivos. Dicho hecho se robusteció con lo manifestado por el presidente municipal de Tepeaca, Puebla, al señalar que las aguas provenientes de descargas de uso público urbano y doméstico de Tepeaca, Puebla, son desviadas de su cauce, hacía terrenos de cultivo, al mencionar que campesinos del poblado de la Candelaria Purificación, de Tepeaca, Puebla, desvían las aguas residuales, para el riego de sus terrenos en los que cultivan flores de diferente naturaleza.

Es de resaltar que el Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, ha presentado proyectos para la construcción de plantas de tratamiento residuales, tal como lo justificó en su informe el presidente municipal, pero dichas acciones no son suficientes, puesto que no se concluyó ninguno de los proyectos, en virtud de que todos tuvieron observaciones; además, que en los últimos 6 meses no obra constancia alguna en el que haya solicitado el apoyo a la autoridad estatal o federal, pues quedo justificado con los informes rendidos por la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla y de la Comisión Nacional del Agua, que durante este periodo el municipio de Tepeaca no ha presentado ningún proyecto para la rehabilitación de la planta de tratamiento de aguas residuales de Santa María Oxtotipan.

La falta de mecanismos para vigilar que durante el cauce que indebidamente han dado a las aguas residuales, no sea utilizado por persona distinta al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Tepeaca, Puebla, comprueban aún más la indiferencia de las autorida-



des del municipio de Tepeaca, Puebla, para mitigar el problema ecológico y resolver las deficiencias de los sistemas de tratamiento de aguas residuales.

El hecho de que las lagunas de oxidación de San José Zahuatlan, San Pablo Actipan, y la planta de tratamiento de aguas residuales de la Central de Abastos, se encuentren en un estado de abandono, sin que cumplan con la función para la cual fueron construidas, sumado a que no cuentan con permisos para la descargas de las aguas residuales que por normatividad, debe tramitarse ante la Comisión Nacional del Agua; representan un gran riesgo al ser contaminantes que van circulando por los cauces que les forman y que en muchos de los casos son utilizadas por campesinos para el riego de cultivos. Debe tomarse en cuenta que la protección al ambiente regulada en materia federal y estatal, así como en instrumentos internacionales, ha adquirido nuevas dimensiones, previendo no solamente la obligación de evitar la contaminación y de reducir los contaminantes, sino también el deber de preservar los recursos naturales y evitar que se agoten, a través de su aprovechamiento racional y su debida recuperación, como es el caso que nos ocupa, mismo que se podría dar por cumplido al existir eficientes sistemas de tratamientos de aguas residuales. Al respecto, la Comisión de Derechos Humanos, considera necesario que las autoridades actúen de manera proactiva ya que, en materia ambiental, el principio de prevención representa un papel fundamental debido a que las consecuencias de los daños ocasionados a los recursos naturales difícilmente pueden ser resarcidas.



A partir de esto, puede referenciarse el segundo aspecto que comprende la falta de permisos para la descarga de aguas residuales que se realiza en el ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, y dada la inexistencia de las concesiones otorgadas al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Tepeaca, Puebla, se actualizan los preceptos desarrollados *supra* sobre la falta de concesiones para tratar aguas residuales, las cuales resultan en que no pueden verterse, descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua residuales sin previa autorización de la autoridad federal o local, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 119 BIS, 121 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico señalan que los gobiernos de los estados y los municipios serán los encargados de prevenir y controlar la contaminación del agua, además la obligación de no descargar aguas residuales sin previo tratamiento la cual debe efectuarse en cumplimiento también de lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, toda vez que el tratamiento previo y adecuado a las aguas residuales, permite la conservación y regeneración de tan importante recurso natural como lo es el agua.

Las aguas residuales que son descargadas en el municipio de Tepeaca, Puebla, no reciben tratamiento alguno, puesto que como refirió en su informe el presidente municipal y la directora del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, ambos de Tepeaca, Puebla, la planta de tratamiento de aguas residuales de Santa María Oxtotipan, no se encuentra en funcionamiento. Es importante señalar que esta planta de tratamiento de aguas residuales se construyó para tratar las aguas residuales de la



localidad de Tepeaca, estando a cargo del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Tepeaca, la cual no efectúa la función para la que fue construida a pesar de contar con el permiso vigente de descarga de aguas residuales número 04PUE111956/18HMGE01.

Atento a ello y a fin de no tener dudas en cuanto a las descargas de aguas residuales en el municipio de Tepeaca, Puebla, personal de este organismo, realizó el 12 de octubre de 2012, una inspección ocular a las instalaciones que ocupa la planta de agua residual de Santa María Oxtotipan, del municipio de Tepeaca, Puebla, donde se advirtió el estado de abandono de la planta en referencia, además de la existencia de un estanque con agua sucia y de olor fétido, agua que se conduce de manera natural a un canal de campo, con dirección a la localidad de la Candelaria Purificación, de Tepeaca, Puebla, observándose una especie de compuerta que controla la conducción, pero que durante la inspección permaneció levantada todo el tiempo, sin tener a la vista algún otro medio de conducción artificial del agua. Al respecto, también se observó que del lado izquierdo cerca del canal de agua, se encontraron sembradíos de productos agrícolas. Durante el recorrido se apreció un canal de campo de agua oscura y fétida, es decir se pudo constatar el desplazamiento de las aguas residuales, así como la presencia de algunas personas que realizaban en ese momento un sistema de riego natural, utilizando las aguas oscuras y fétidas que recorren el lugar. Posteriormente, el personal de este organismo, se constituyó en la laguna de oxidación de San Bartolomé Hueyapan, donde solo se pudo apreciar un área



de rebombeo, sin poder tener acceso a la misma, en virtud de que no se encontró personal operante del lugar.

A la par, también se visitó la planta de la Central de Abastos de Tepeaca, en la cual se constató que existe una construcción, semidestruida, que cuenta en su interior con una especie de cubo que alberga agua oscura burbujeante, con un olor extremadamente fétido y sin operantes. Lo anterior confirma que a pesar de que existen 2 plantas de tratamiento para aguas residuales, las mismas no brindan un tratamiento a las descargas provenientes del drenaje urbano, pues es evidente que ninguna de las dos plantas se encuentra en funcionamiento y que las aguas residuales recorren de manera libre el cauce natural que le formen. Sin mencionar que las lagunas de oxidación de San Bartolomé Hueyapan, San José Zahuatlán, y San Pablo Actipan, se encuentran en la misma situación, según lo confirmó la Comisión Nacional del Agua, misma que inicio nuevamente procedimientos administrativos de imposición de sanciones correspondientes conforme lo que establecen las leyes, normas y reglamentos aplicables al caso, manifestando a su vez que con anterioridad la Comisión Nacional del Agua, ha aplicado sanciones económicas al municipio de Tepeaca, Puebla, por las mismas circunstancias.

Con la visita de inspección que se realizó se pudo corroborar que las descargas de aguas residuales se conducen de manera natural, cerca de campos de cultivos y que cualquier persona puede hacer uso de las aguas residuales, en virtud de que como ya se dijo el cauce es natural, es decir no se cuenta con algún medio de conducción de tuberías, además de que no se



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

aprecio durante la inspección algún tipo de sistema de riego artificial o creado por el hombre, tal como lo justificaron las fotografías que obran en el expediente .

Obra en actuaciones el resultado de análisis de la calidad de agua de la descarga de planta de tratamiento de Santa María Oxtotipan, Tepeaca, Puebla, de 14 de noviembre de 2012, emitido por la empresa Ingeniería de Control Ambiental y Saneamiento, S.A. de C.V; con fecha de muestreo de 31 de octubre de 2012; que con respecto al permiso de descarga de agua residual no cumple con la calidad de agua residual estipulada en el título de concesión 04PUE111956/18HMGE01, debido a que presenta excedentes en los parámetros siguientes: a) Demanda Bioquímica de Oxígeno, la cual es de 459,17 mg/l y de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM 001 SEMARNAT/96, es de 150.0, es decir, existe un excedente de 309.17mg/l; b) nitrógeno total con una concentración de 99,92 mg/l y de acuerdo a la Norma es 40,0 mg/l, es decir, existe un excedente de 59,92; c) en relación a los coliformes fecales existe una concentración de 110 000 y de acuerdo a la norma debe ser 2000; es decir existe un excedente de 108 000; concluyendo que su uso no es recomendable, siendo evidente el riesgo de que el suelo también pueda estar contaminado por las descargas de aguas residuales que no cumplen con la Norma Oficial Mexicana.

Esto indica que el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Tepeaca, Puebla, viola lo previsto en los artículos 88 de la Ley de Aguas Nacionales y 135 fracciones VI, VII y VIII,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

136 y 137 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, referente a la calidad de las aguas residuales descargadas, al no cumplir con los límites máximos permisibles de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, ya que los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno, Fósforo, Materia Flotante y Coliformes Fecales que arrojan las descargas de aguas residuales de la planta de tratamiento de Tepeaca, son mayores a los permitidos, según los resultados obtenidos del muestreo al agua residual descargada, reportados por el laboratorio de calidad ambiental.

Con relación a la falta de operamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de la Central de Abastos de Tepeaca, Puebla, esta Comisión no emitirá pronunciamiento alguno, toda vez que al realizar las investigaciones respectivas por parte de este organismo, se evidenció que la misma fue construida y operada por particulares, por lo que solo es competencia de este organismo conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales.

En adición a lo anterior, los artículos 9, 86, fracciones IV y V, y 95 de la Ley de Aguas Nacionales y el 183 de su Reglamento, prevén que la Comisión Nacional del Agua es competente para ejercer las atribuciones en materia hídrica y tiene a su cargo la realización de visitas de inspección y verificación para la prevención de contaminación y conservación de la calidad de las aguas nacionales, así también como la de iniciar procedimientos administrativos en caso de que se efectúen actividades que produzcan o



puedan producir desequilibrio o daños a los recursos hídricos o sus bienes públicos inherentes, que de considerarlo pertinente, ese órgano desconcentrado, con fundamento en el artículo 119, fracción I, de la Ley de Aguas Nacionales, puede aplicar las sanciones correspondientes a quienes realicen descargas de aguas residuales en contravención de lo dispuesto en ese ordenamiento y, con base en el artículo 122 de la referida ley, imponer las medidas de seguridad conducentes.

En resumen, el municipio de Tepeaca, Puebla, incumplió con su obligación de regular su vertimiento de aguas residuales en un cuerpo de agua a través de una concesión otorgada por el Ejecutivo Federal, violando así el derecho de seguridad jurídica al proporcionar de manera deficiente los servicios en materia de disposición de aguas residuales, faltando a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones, aunado al derecho de conservación del medio ambiente. La omisión de su obtención implica una violación al derecho de contar con un medio ambiente sano regulado en el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que no se ha cumplido con lo dispuesto por los artículos 88, 88 bis y 91 bis, de la Ley de Aguas Nacionales, y lo dispuesto en la Norma NOM-001-SEMARNAT-1996.

Hechas estas precisiones y considerando la omisión en la que ha ocurrido el municipio de Tepeaca, Puebla, siendo el encargado de la prestación de los servicios públicos, ha incumplido con las obligaciones establecidas en los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

artículos 125 fracciones I y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 47, 86, fracciones III y V, de la Ley de Aguas Nacionales; 33 del Reglamento Interno de la Ley de Aguas Nacionales; 8 fracción I y VII, 23 fracciones VI y VII, 92, 121, 128, 189, 203 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 78 fracción XLV, 91 fracción II, XXVI, de la Ley Orgánica Municipal; 2, fracción I, 3 fracciones III y IV, 5 fracciones I, II, III, 26, 29 fracción I, IV, XIX, de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, lo cual ha constituido actos que transgreden los derechos humanos a la conservación del medio ambiente y a la seguridad jurídica, vulnerando con ello los artículos 1º., segundo y tercer párrafos; 4º., tercer y cuarto párrafos; 25, y 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los habitantes del municipio de Tepeaca, Puebla, ya que al descargarse aguas residuales sin su previo tratamiento se pone en riesgo el equilibrio ecológico.

Asimismo, las autoridades municipales de Tepeaca, Puebla, dejaron de observar lo dispuesto en los artículos 12.2, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 11.1 y 11.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Principio 1, 2 y 10 de la Declaración de Río sobre el Desarrollo y el Medio Ambiente, y 25, incisos a) y b), de la Declaración sobre Progreso y Desarrollo en lo Social; 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; que en lo esencial establecen, la prerrogativa de todo ser humano a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ahora bien, el Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, debe asumir sus responsabilidades debido a que, por una parte son sus habitantes los directamente afectados por la contaminación, y por la otra, éste cuenta con atribuciones en materia ambiental, como lo prevé, los artículos 45, de la Ley de Aguas Nacionales; 33 del Reglamento Interno de la Ley de Aguas Nacionales; 8 fracción I y VII, 23 fracciones VI y VII, 92, 121, 128, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 78 fracción XLV, 91 fracción II, XXVI, de la Ley Orgánica Municipal; 2, fracción I, 3 fracciones III y IV, 5 fracciones I, II, III, 26, 29 fracción I, IV, XIX, de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla,

Lo anterior en virtud del sistema de concurrencia que están previstos en los artículos 8 fracción I y VII, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 5 fracciones I, II, III, de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, artículo 115 de la Constitución para la materia de protección del medio ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico, relativa a que la participación de un solo orden de gobierno es insuficiente, por lo que es indispensable una acción coordinada de los demás ordenes.

Así, atendiendo al principio del nivel de acción más adecuado al espacio a proteger, el Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, ha sido omiso en solicitar los títulos de concesión para la descargas de aguas residuales, así como tampoco se advierte alguna prueba evidente que pueda constatar que ha



agotado todos los recursos para lograr el funcionamiento de la planta tratadora de Santa María Oxtotipan, así como la rehabilitación de las lagunas de oxidación.

Una situación tan importante como lo es la protección del ambiente no puede tratarse en forma aislada, es decir como una obligación exclusiva del municipio de Tepeaca, Puebla, pues a pesar de que dicho Ayuntamiento tiene la capacidad de contribuir de manera directa en el incremento de la calidad de vida de sus gobernados, generando condiciones que aporten en el cuidado del ambiente y propicien con ello el cumplimiento de los derechos a la protección al ambiente, y al saneamiento, es necesario que se solicite la gestión de programas y recursos estatales o federales, a fin de justificar no solo su preocupación, sino el mitigar el problema de las aguas residuales. Es imprescindible que la autoridad municipal tome las medidas necesarias a efecto de prevenir un desequilibrio ambiental de mayor magnitud en perjuicio de su propia comunidad y territorio. Así para cada problema ambiental en específico debe encontrarse en la medida de lo posible, una actuación coordinada entre las autoridades municipales, estatales y federales, pues es evidente que éste no es un problema exclusivo del municipio de Tepeaca, Puebla, si no que el mismo puede desencadenar otras circunstancias que puedan repercutir en poblaciones aledañas.

Asimismo, el artículo 117 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua, destacando que el cuidado de este recurso es



una responsabilidad compartida de los diferentes órdenes del gobierno, así como de la sociedad y la obligación de tratar el agua previamente a su descarga como medida de protección al ambiente únicamente puede lograrse a través de la cooperación de los tres órdenes de gobierno, en consecuencia, el municipio de Tepeaca, deberá llevar a cabo acciones prontas y precisas que puedan mejorar el sistema de tratamiento de aguas residuales, como lo es la inscripción a programas que contemplan la rehabilitación de plantas de tratamiento de aguas residuales.

Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50 fracción I, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; sin embargo, ante la inobservancia de tal precepto por parte del presidente municipal y de la directora del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, ambos del municipio de Tepeaca, Puebla, pueden traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

Por último, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No



Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual resulta procedente reparar los daños ocasionados a los agraviados, a través de mecanismos de prevención.

Para robustecer lo plasmado en el párrafo que antecede, toma aplicación la Tesis Aislada, Décima Época, con número de registro 159999, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a página 1808, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, LXI, bajo el rubro y texto siguiente:

MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.

A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al



equilibrio ambiental, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, la reparación del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.

Ante este rubro y a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la conservación del medio ambiente y a la seguridad jurídica, al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a usted presidente municipal de Tepeaca, Puebla, respetuosamente las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que se adopte un mecanismo de prevención, para evitar que las aguas residuales sin tratamiento se sigan conduciendo hacia los campos de cultivo, debiendo justificar ante este organismo constitucionalmente autónomo su cumplimiento.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEGUNDA. Conforme a sus atribuciones adopte las medidas necesarias para restaurar ecológicamente y sanear el cauce por el que se vierten las aguas provenientes de descargas de uso público urbano y doméstico de Tepaca, Puebla, a la barranca “El Águila”, lo que deberá informar a este organismo.

TERCERA. De vista a la Contraloría del municipio de Tepeaca, Puebla, para que en el ámbito de su competencia determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra de los servidores públicos del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Tepeaca, que participaron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda; debiendo justificar ante este organismo constitucionalmente autónomo su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que realice las acciones conducentes que impulsen la rehabilitación de la planta de tratamiento de aguas residuales de Santa María Oxtotipan, a fin de que cumpla con lo establecido en el título de concesión número 04PUE111956/18HMGEO1 de fecha 5 de julio de 2001, expedido por la Comisión Nacional del Agua, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Realice las acciones necesarias, en coordinación con las autoridades competentes a efecto de que se logre la rehabilitación de las



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

lagunas de oxidación de San Bartolomé Hueyapan, San José Zahuatlán y San Pablo Actipan, para dar el respectivo tratamiento de las aguas residuales provenientes de la red del drenaje municipal, debiendo documentar su cumplimiento.

SEXTA. Se de inicio a los trámites necesarios para la obtención del permiso para efectuar descargas de aguas residuales provenientes de las lagunas de oxidación y se de cabal cumplimiento a las obligaciones que de éste deriven, lo que deberá informar a este organismo.

SÉPTIMA. Brindar al personal del Ayuntamiento, así como del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento, capacitación relativa al respeto de los derechos humanos, principalmente los relacionados a la conservación del medio ambiente y seguridad jurídica, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, debiendo justificar a esta Comisión, su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades



competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, les solicito, informen dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan dicha Recomendación, en consecuencia deberán acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que han cumplido con la misma. La falta de comunicación de aceptación, de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

COLABORACIÓN

En atención a lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:

AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA:



ÚNICA. Con fundamento en el artículo 62 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, exhorto al C. Presidente municipal de Tepeaca, Puebla, para que sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, debiendo respetar en todo momento los derechos humanos.

AL C. ADMINISTRADOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE PUEBLA:

ÚNICA. Con las facultades conferidas en el artículo 13, fracción III, de la Ley de Agua y Saneamiento del estado de Puebla, se sirva a girar sus instrucciones a quien corresponda y brinde el apoyo técnico y administrativo que requiera el ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, para dar cabal cumplimiento a la presente Recomendación.

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, a 28 marzo de 2013.

A T E N T A M E N T E.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

L'ESP